

Texto compilado de la Circular 1/2006, y sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 1/2006 Bis, 1/2006 Bis 1 y 1/2006 Bis 2. Abrogada por Circular 1/2006 Bis 3.

CIRCULAR 1/2006

Ciudad de México, D.F., a 10 de agosto de 2006.

A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO:

**ASUNTO: OPERACIONES ACTIVAS DE LAS
SOCIEDADES FINANCIERAS DE
OBJETO LIMITADO.**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en el artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los artículos 24 y 36 de su Ley, con el objeto de: i) aplicar de manera uniforme a esas sociedades y a las instituciones de banca múltiple las disposiciones relativas a las operaciones activas que realizan, incluyendo las que regulan las características de algunos de los créditos que ofrecen, y ii) proteger los intereses del público con medidas que fomenten la transparencia en la información que se brinda a los clientes respecto de los aludidos créditos, ha resuelto expedir las:

“REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LAS OPERACIONES ACTIVAS QUE REALICEN”

Para fines de brevedad, en estas Reglas se entenderá, en singular o plural por:

SOFOL: a la sociedad financiera de objeto limitado a que hace referencia la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Moneda Extranjera: al dólar de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

1. TASAS DE INTERÉS

1.1 Tasas de interés de los créditos denominados en moneda nacional, en Unidades de Inversión (UDIS) o en Moneda Extranjera.

En los instrumentos jurídicos en que las SOFOLES documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. Sin perjuicio de lo anterior, las SOFOLES podrán dividir en dos o más períodos el plazo de vigencia de los créditos y establecer desde el momento de la celebración del contrato respectivo la tasa de interés aplicable a cada uno de los aludidos períodos. Cada período no podrá ser menor a tres años. La tasa de interés aplicables a cada uno de los períodos deberá determinarse conforme alguna de las tres opciones siguientes;

- a) Una tasa fija;
- b) Una tasa variable, la cual podrá ser determinada bajo cualquier esquema acordado con el acreditado, siempre y cuando en la fórmula correspondiente se tome como referencia una sola tasa, que se elija de entre las señaladas en los numerales 1.5, 1.6 ó 1.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en UDIS o en Moneda Extranjera, o
- c) Una tasa variable con un límite máximo fijo.

Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los contratos y estados de cuenta deberán expresarse en términos anuales simples.

Tratándose de apertura de crédito en las que las SOFOLES no hayan renunciado al derecho de denunciarlas en cualquier tiempo, las partes podrán pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten dichas aperturas de crédito, que la tasa de interés aplicable se fijará en el momento en que se efectúe cada una de las disposiciones del crédito respectivo. En la determinación de dicha tasa de interés, las SOFOLES deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en este numeral 1.

1.2 Modificación de la tasa de interés y de los demás accesorios financieros.

Las SOFOLES deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés, así como los demás accesorios financieros.

Lo anterior no será aplicable tratándose de programas que las SOFOLES celebren con empresas, en virtud de los cuales dichas sociedades otorguen créditos a los trabajadores de la citadas empresas, en los que se pacte que la tasa de interés se incrementará en caso de que dejare de existir la relación laboral correspondiente, debiendo convenirse expresamente, al contratarse el crédito, la variación que, en su caso, sufrirá la tasa de interés.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorio. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

1.3 Tasa aplicable y período de cómputo de intereses.

En el evento de que las SOFOLES pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen.

1.4 Tasa de referencia sustitutivas.

Las SOFOLES deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada o deje de considerarse como tal en términos de este numeral 1.

Las SOFOLES que pacten tasas de referencia sustitutivas, deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el crédito correspondiente y sólo podrán modificarse conforme a lo previsto en el numeral 1.2

1.5 Tasas de referencia en moneda nacional.

En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 del Banco de México; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo; e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada

diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México S.A. de C.A., o f) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a), b) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones.

1.6 Tasas de referencia en UDIS.

En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión, únicamente podrá utilizarse como referencia la tasa de rendimiento en colocación primaria de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS).

1.7 Tasas de referencia en Moneda Extranjera.

En las operaciones denominadas en Moneda Extranjera, únicamente se podrá utilizar como referencia: a) tasas de interés que tengan una referencia de mercado, que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se trate o por un grupo de entidades financieras dentro de las que se encuentra la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), de las cuales deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrán, debiendo ser tal publicación de conocimiento público; b) la tasa que se hubiera pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de organismos financieros extranjeros o internacionales, de instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichos organismos, instituciones o fideicomisos, o c) tratándose de créditos en dólares de los EE.UU.A., el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., que el Banco de México calcule y publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP-Dólares).

2. INTERESES MORATORIOS.

Lo dispuesto en el numeral 1, anterior es sin perjuicio de que las SOFOLES puedan pactar en los instrumentos jurídicos en los que documenten los créditos que otorguen, tasas de intereses moratorios; en el entendido de que, en estos casos, deberán pactar una sola tasa de intereses moratorios conforme a lo previsto en los incisos a) a c) del numeral 1.1.

3. EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1.

Las SOFOLES podrán pactar libremente las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren cuando el monto mínimo del crédito o de la línea de crédito irrevocable que se otorgue, de manera individual o sindicada, sea equivalente a 10 millones de UDIS.

4. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUANTA CORRIENTE.

Las SOFOLES cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán cumplir con lo que establecen la “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004, las cuales se adjuntas como Anexo 1, así como sus modificaciones.

5. CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS.

En la contratación de estas operaciones, las SOFOLES deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Lo anterior, con independencia de si las SOFOLES realizan la oferta del crédito directamente o a través de terceros.

Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral 5., los créditos a la vivienda mayores a 900,000 UDIS que las SOFOLES otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, conocidos como “créditos puente.”

El referido numeral 5, tampoco será aplicable a líneas de crédito documentadas en contratos por escrito, cuyo monto sea mayor a 900,000 UDIS, independientemente del monto de las disposiciones de dichas líneas de crédito.

5.1 Costo Anual Total (CAT).

Para efectos de este numeral, por Costo Anual Total (CAT) debe entenderse el costo de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las SOFOLE, el cual deberá ser calculado de acuerdo con los componentes y metodología previstos en los numerales 5.1.1 y 5.1.2.

Por lo anterior, siempre que se dé a conocer el CAT deberá acompañarse de la leyenda “Para fines informativos y de comparación exclusivamente”.

5.1.1 Créditos a la vivienda.

Para calcular el CAT de créditos para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de bienes inmuebles destinados a la vivienda, las SOFOLES deberán considerar los componentes y la metodología establecidos en la “Resolución que Establece los Componentes, la Metodología del Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2003, de conformidad con la Ley de Transparencia y fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, así como en sus modificaciones.

5.1.2 Otros créditos menores a 900,000 UDIS.

Para calcular el CAT de créditos cuyo monto sea menor al equivalente a 900,000 UDIS, distintos a los referidos en el numeral anterior, las SOFOLES deberán considerar los componentes y metodología previstos en el Anexo 2 de esta Circular.

5.1.3 Información al público.

Las SOFOLES deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente sobre los tipos de créditos más representativos o los que otorgan con mayor frecuencia, tales como: créditos hipotecarios, personales y tarjetas de crédito. Esta información deberá incluir: los términos y condiciones, el CAT respectivo, los principales criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, así como los lugares y medios de pago.

En la información, publicidad y/o propaganda en que las instituciones ofrezcan al público cualquier crédito de los previstos en el numeral 5., que incluyan: tasas de interés, comisiones, premios, bonificaciones en efectivo, descuentos, montos de los pagos periódicos, factores de pago, o conceptos equivalentes, deberán incorporar: i) en forma notable el CAT respectivo, basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar con mayor frecuencia, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT.

Asimismo, las SOFOLES deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo. Tratándose de créditos cuya tasa de interés se determine en fecha posterior a la solicitud, las instituciones deberán proporcionar el CAT correspondiente con base en las tasas de interés mínimas y máximas que podrían aplicar.

Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.

5.2 Instrumentación.

5.2.1 Los documentos a través de los cuales se instrumenten los créditos referidos en el numeral 5.1.2 que otorguen las SOFOLES, deberán establecer de manera clara y como mínimo:

- a) El monto del principal del crédito o de la línea de crédito y, en su caso, las condiciones en que podrá disponerse de él. Dicho monto no deberá incluir los accesorios del crédito;
- b) El número de pagos que el cliente deberá efectuar para liquidar el crédito, así como la fecha límite para realizarlos;
- c) El CAT. Cuando se trate de créditos a tasa variable se acompañará de la leyenda "Tasa Variable". En caso de que estén referidos a una denominación distinta a la moneda nacional deberá acompañarse de la leyenda "Moneda Extranjera", "UDIS" o "Salarios Mínimos", según corresponda.
- d) La tasa de interés ordinaria, o en su caso la tasa de referencia, en términos de lo previsto en el numeral 1. De estas Reglas;
- e) Los medios de pago y fechas de acreditamiento, en términos de lo previsto en el numeral 6.
- f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia; así como que no efectuarán cargos, comisiones o gastos distintos a los especificados;
- g) Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados;
- h) En su caso, los descuentos o bonificaciones a los que el cliente tenga derecho;
- i) La manifestación del acreditado de que la SOFOL hizo de su conocimiento antes de la firma del contrato: el contenido de éste y de todos los documentos a suscribir, los cargos comisiones o gastos que se generarán por su celebración y, en su caso, los descuentos o bonificaciones a que tenga derecho, así como el CAT correspondiente al crédito que se otorga;
- j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados;

- k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples o los cargos por mora que se cobrarán por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fecha límite establecidas, así como, en su caso, gastos por cobranza, y
- l) Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditamiento no podrá disponer de recursos adicionales.

5.2.2 Las SOFOLES deberán entregar a sus clientes un tanto de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral 5.1.2, antes de que puedan disponer del crédito otorgado.

Tratándose de créditos en los que su monto se autorice con posterioridad a la suscripción de la documentación mencionada, las SOFOLES deberán dar a conocer a sus clientes por escrito las características de dicho crédito, así como el CAT respectivo, en la misma fecha en que les informen el citado monto.

Asimismo, deberán entregar a sus clientes por escrito la tabla de amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen, o poner a su disposición en Internet simuladores o herramientas que les permitan obtener tales tablas e imprimirlas. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes o de créditos con una sola amortización.

5.2.3 Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito”, por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales 5.2.1; 5.2.2; 5.3; 5.5.1 y 5.5.2. En estos casos las SOFOLES deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito.

5.3 Estados de Cuenta.

Las SOFOLES deberán dar a sus clientes un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:

- a) El nombre del acreditado;
- b) Los datos de identificación del crédito;
- c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;

- d) El período al que corresponda el estado de cuenta;
- e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados, la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio período, indicando el concepto; en su caso, el número de pagos pendientes, así como el monto de la mensualidad tratándose de pagos fijos, y
- f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral 1.

Las SOFOLES deberán remitir después de cada período de pago o, al menos bimestralmente, los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha de corte. Las SOFOLES deberán entregar los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las SOFOLES acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las propias SOFOLES, las cuales deberán permitir su impresión.

Este numeral no será aplicable tratándose de créditos con una sola amortización.

5.4 Pagos anticipados.

Las SOFOLES deberán aceptar pagos anticipados respecto de los créditos a que se refiere el numeral 5., cuando su monto sea al menos por el equivalente al importe de un pago parcial.

Para tal efecto, deberán, a solicitud de los clientes, informarles el saldo insoluto de sus créditos antes de que lleven a cabo pagos anticipados.

El pago anticipado deberá aplicarse en forma exclusiva al saldo insoluto del principal, siempre y cuando el cliente esté al corriente en el pago de: a) el principal; b) los intereses ordinarios devengados, así como c) en su caso, los intereses moratorios devengados, las primas de seguros, las comisiones y cargos pactados.

Tratándose de pagos anticipados parciales, las SOFOLES deberán dar a conocer el nuevo saldo insoluto a los acreditados por escrito, en los propios estados de cuenta o a través de su página de Internet. Las SOFOLES deberán reducir el monto de las mensualidades, salvo cuando pacten con los clientes en los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, que, en estos casos, se disminuirá el número de pagos pendientes.

Respecto de las comisiones por pagos anticipados de los créditos destinados a la vivienda, las SOFOLES deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral no será aplicable tratándose de créditos revolvente.

5.5 Disposiciones Generales.

- 5.5.1** El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos. Lo anterior, salvo para créditos revolventes, en los cuales el cálculo de intereses deberá realizarse sobre el promedio de saldos diarios del período.
- 5.5.2** Las SOFOLES no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes. Las SOFOLES sólo podrán efectuar cargos de gastos por cobranza, cuando hayan realizado en con el acreditado gestiones por dicho concepto.
- 5.5.3** Las ofertas de crédito preaprobados o precalificados que las SOFOLES realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT.

6. PAGOS DE CRÉDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO

En caso de que alguna fecha límite de pago corresponda a un día inhábil bancario, las SOFOLES deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el siguiente día hábil bancario.

Las SOFOLES estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos, de los créditos siguientes:

- a) Tarjetas de crédito;
- b) Créditos hipotecarios;
- c) Créditos automotrices, y
- e) Otros créditos.

Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser cualquier institución de crédito. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, a cargo de cualquier institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes

libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.

Para cumplir con lo señalado en este numeral, las SOFOLES deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de instituciones.

En caso de que el cliente convenga con la SOFOL que el pago del crédito que le otorguen se realice mediante domiciliación con cargo a una cuenta a la vista en alguna institución de crédito, dicho cliente deberá otorgar su autorización mediante escrito, en la que al menos se establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago indicando la institución que la lleva; b) la fecha en la que se efectuará dicha domiciliación, y c) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.

El pago de los créditos a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, deberá acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

| Medios de pago: | Fechas de acreditamiento del pago: |
|------------------------|---|
| Efectivo | Se acreditará el mismo día |
| Cheque | Entregado a la SOFOL o a los terceros que ellas designen distintos a bancos: a) A cargo de un banco que le lleve su cuenta a la SOFOL, se acreditará el mismo día hábil bancario. b) A cargo de un banco en el que la SOFOL no tenga cuenta, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de los horarios de recepción de pagos que establezca la SOFOL respectiva. Depositado a la cuenta de la SOFOL en algún banco: a) A cargo del banco receptor, se acreditará el mismo día hábil bancario. b) A cargo de otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, |

| | |
|---------------------------------------|---|
| | se acreditará a más tardar el segundó día hábil bancario siguiente. |
| Domiciliación | Se acreditará: a) En la fecha que se acuerde con el cliente o b) En la fecha límite de pago del crédito |
| Transferencias electrónicas de fondos | El mismo día hábil bancario en que se hayan acreditado los recursos en la cuenta de la SOFOL. |

7. INFORMACIÓN.

Las SOFOLES estarán obligadas a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 30 de abril de 2007. (Modificada mediante Circulares 1/2006 Bis, 1/2006 Bis 1, 1/2006 Bis 2).

SEGUNDO.- Las SOFOLES deberán dar a conocer a este Instituto Central, a más tardar el 13 de octubre de 2006, los nombre, números de fax y direcciones electrónicas de las personas que recibirán por dichos medios las disposiciones que emita el propio Banco de México que les resulten aplicables. Para ello, deberán enviarle por conducto de la Dirección de Trámite Operativo una comunicación elaborada con base en el formato que se adjunta como Anexo 3 de las presentes Reglas, firmada por funcionario con facultades suficientes.

Cabe señalar que los equipos que las SOFOLES utilicen para recibir electrónicamente las aludidas disposiciones, deberán contar con el programa de cómputo "WebSec" que se encuentra en la página electrónica en la red mundial (Internet) del Banco de México, identificada con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx. Las SOFOLES que no cuenten con dicho programa deberán efectuar su instalación a más tardar en la fecha en que envíen a este Instituto Central la comunicación citada.

TERCERO.- A partir del 3 de septiembre de 2007 se modifica el Anexo 2, en su numeral 1., inciso e., para quedar en los términos siguientes:

“ANEXO 2

**COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT)
DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL 5.**

1. Componentes del Costo Anual Total (CAT)

...

a. a d. ...

- e. Primas de los seguros que exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito. En caso de créditos para la adquisición de automóviles, se podrán excluir las primas de seguros, en los casos en que las SOFOLES manifiesten por escrito a los acreditados que tienen la posibilidad de contratar libremente dichos seguros con la compañía aseguradora de su elección;

f. a i. ...

2. a 4. ...”

Atentamente,

BANCO DE MEXICO

ANEXO 1

Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito.

Se anexa publicación del Diario Oficial de la Federación del miércoles 4 de agosto de 2004

“ANEXO 2

COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CRÉDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL 5

1. Componentes del Costo Anual Total (CAT)

El CAT deberá incluir:

- a. Monto del crédito;
- b. amortizaciones ordinarias del principal;
- c. Intereses ordinarios;
- d. Comisiones por análisis, otorgamiento o apertura y/o administración, investigación, cobertura de riesgo, etc.
- e. Primas de los seguros de vida, invalidez o desempleo que las SOFOLES exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito. Se excluyen las primas de seguros de automóviles;
- f. Cualquier otro tipo de cargo o gasto distinto a los anteriores que el acreditado esté obligado a cubrir como condición del proceso de otorgamiento, celebración y administración del crédito aunque no sea parte del contrato, así como cualquier otra cantidad que el cliente pudiera recibir en caso de contratar el crédito;
- g. La diferencia entre el precio del bien a crédito y a su precio al contado. Para efectos, se entenderá por precio al contado, aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones con pago en efectivo en una sola exhibición. Esta diferencia sólo se incluirá si el cliente debe cubrirla.
- h. El impuesto al valor agregado en los pagos que causen dicho impuesto, e
- i. Descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad cierta, que el cliente recibirá en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.

2. Fórmula de cálculo

El CAT será la tasa de interés i anualizada y expresada en porcentaje, que cumpla con la siguiente ecuación:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{S_k}}$$

Donde:

M = Número total de disposiciones del crédito.

j = Número consecutivo que identifica cada disposición del crédito.

A_j = Monto de la j -ésima disposición del crédito.

N = Número total de pagos.

k = Número consecutivo que identifica cada pago

B_k = Monto del k -ésimo pago.

t_j = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha de la j -ésima disposición del crédito.

S_k = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha del k -ésimo pago.

3. Tabla de amortización.

Con los componentes previstos en el numeral 1, anterior, las SOFOLES deberán hacer una tabla de flujos por período, comúnmente conocida como tabla de amortización. Dicha tabla iniciará con el cálculo del monto a financiar (período 0), el cual se calcula deduciendo o agregando al monto a financiar, las comisiones, costos o gastos que el consumidor pague antes o al inicio de la vigencia del contrato.

Posteriormente en filas se deberán detallar todos los pagos a realizar por el cliente y disposiciones de crédito que pudiera haber (flujos por período), como se estipula en el contrato, comenzando con lo que habrá de erogarse o recibirse en las fechas

más próximas a la del otorgamiento de dicho crédito y así sucesivamente hasta terminar con lo que se erogará o recibirá en la fecha más lejana. Las disposiciones de crédito deberán registrarse con signo negativo y los pagos del cliente con signo positivo. El flujo final de cada período se calculará como la suma horizontal (considerando los signos) de los pagos y disposiciones correspondientes a una misma fecha valor. Asimismo, la tabla deberá contener la aplicación de los pagos y el saldo insoluto final en cada período.

4. Supuesto

Para realizar el cálculo del CAT, deberán asumirse, en todos los casos, los supuestos descritos en la sección 4.1 y cuando sea aplicable, además deberán seguirse los criterios descritos en la sección 4.2.

4.1 Supuestos que deberán hacerse en todos los casos:

- a. El acreditado cumple con sus obligaciones oportunamente y no efectuará pagos anticipados del crédito.
- b. Todos los conceptos a incluir están denominados en la misma moneda o unidad.
- c. Deberá considerarse que todos los pagos y/o desembolsos se hacen en períodos regulares.
- d. No se deberá incluir las deducciones fiscales que en su caso, pudiera tener derecho el acreditado; ni las disminuciones en el costo del crédito por eventos fuera de control del acreditado.
- e. Para la inclusión de costos futuros que son variables y/o ligados a índices se deberá tomar como valor de referencia el vigente al día en que se haga la oferta de crédito y se considerará dicho valor no cambia durante la vida del crédito.

4.2 Supuestos adicionales cuando resulten aplicables:

- f. cuando no se conozca en ese momento el costo del seguro, éste deberá ser estimado por la SOFOL e incluido en el cálculo del CAT.
- g. En los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes, se asume que el monto de crédito es dispuesto por el acreditado en el período cero por el monto del límite de crédito, salvo que se especifique en el contrato las fechas en que deberán hacerse las disposiciones. También en estos créditos se asume, que el monto pagado por el crédito en cada uno de los períodos de pago es el mínimo requerido por la SOFOL, establecido en el contrato de crédito.

- h. Para los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolvente u otros créditos en los que no se especifica la fecha de vencimiento, éste será el que corresponde de acuerdo a las amortizaciones de principal. Si el vencimiento excede de 10 años, se asumirá que el principal residual se amortiza en el último período del año 10.
- i. Los cargos, gastos y disposiciones cuyas fecha de pago no estén establecidas en el contrato o se realicen antes del inicio de la vigencia del mismo, se considerarán efectuados al inicio de dicha vigencia.
- j. Cuando se establezcan rango de tasas, costos o comisiones, se asumirá el nivel más elevado.
- k. En los casos en donde el costo del crédito varíe como resultado de un evento futuro de realización cierta, dicha variación se considerará que ocurrirá en la fecha esperada.”

ANEXO 3

**MODELO DE LA COMUNICACIÓN REFERIDA EN LA CIRCULAR 1/2006
DEL BANCO DE MÉXICO.**

(MEMBRETE DE LA SOFOL)

México, D.F., a ____ de _____ de 200__.

BANCO DE MEXICO

Dirección de Trámite Operativo,
Av. 5 de Mayo número 6., 4º Piso,
Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio Segundo de la circular 1/2006 de fecha 10 de agosto de 2006, (DENOMINACIÓN DE LA SOFOL) hace constar que está enterada de que, a partir de esta fecha, el Banco de México hará del conocimiento de esta entidad las disposiciones que emita y le resulten aplicables a través de medios electrónicos (fax y/o correo electrónico), por lo que expresa su consentimiento para recibir las a través de los citados medios. Asimismo, acepta que las disposiciones que reciba del Banco de México vía fax, o a través de correo electrónico que contengan las firmas electrónicas de los funcionarios competentes, tendrán plena validez jurídica y surtirán todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, se comunica que las disposiciones referidas deberán ser enviadas a cualquiera de las direcciones electrónicas y números de fax siguientes:

| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA | RESPONSABLE |
|------------------------------|--------------------|
| 1) _____ | _____ |
| 2) _____ | _____ |
| 3) _____ | _____ |

| NÚMERO DE FAX | RESPONSABLE |
|----------------------|--------------------|
| 1) _____ | _____ |
| 2) _____ | _____ |
| 3) _____ | _____ |

Esta sociedad se obliga a notificar por escrito a esa Dirección de manera inmediata cualquier cambio en la presente lista, a fin de que se surta efectos a partir del segundo día hábil bancario siguiente al que se haga del conocimiento de este Instituto Central.

Adicionalmente, esta sociedad manifiesta que se encuentra instalado en los equipos correspondientes al programa de cómputo denominado "WebSec", necesario para acceder a las disposiciones que ese Banco Central divulgue a través de medios electrónicos, así como para verificar la autenticidad de las firmas electrónicas contenidas en dichas disposiciones. Asimismo, se obliga a mantenerlo en operación y actualizado.

Atentamente,

(DENOMINACIÓN DE LA SOFOL)
(NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS FACULTADOS)
(CARGOS)